



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020140034600
Demandante	JUAN CARLOS ZAMBRANO HERRERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
Tema	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO
Asunto	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO, DISPONE DECRETO DE PRUEBAS E INCORPORACIÓN PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Notificaciones judiciales	Demandante: botia.victor@gamil.com Demandado: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co judiciales@casur.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Sería del caso proceder a la fijación de fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 luego de que el expediente regresara del H. Consejo de Estado en donde se encontraba surtiéndose un recurso de apelación contra el auto que resolvió una excepción previa.

Sin embargo, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes disposiciones:

1. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en las contestaciones de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones de la demanda, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

1.1. El señor Juan Carlos Zambrano Herrera tiene derecho a que CASUR le reliquide o reajuste la asignación básica respecto de la asignación básica de los Generales de la República, que tienen por base el reajuste que por vía judicial se les concedió en un 40.6% basada en la escala gradual porcentual establecida en el Decreto 107 de 1996, por lo que debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, ó si por el contrario, no tiene derecho a ello y por ende, el acto demandado debe mantenerse incólume en el mundo jurídico.

1.2. En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, si ocurrió o no el fenómeno de la prescripción trienal.

2. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 180 la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho, para proceder a su estudio de fondo.

3. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

4. Del decreto de pruebas

4.1. Parte demandante.

4.1.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, otorgándoles el valor que les asigna la Ley.

Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, para que en el término máximo de tres (03) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación **CERTIFIQUE** si en la nómina de la entidad existen diferentes sueldos básicos en el grado de coronel, por inclusión de reajuste del IPC anual, por vía administrativa o judicial, que conllevan el incremento sustancial de la asignación de retiro que éstos perciben.

4.2. Parte demandada.

No solicitó pruebas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas y solicitadas oportunamente por la parte actora con la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

-Oficiar a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, para que en el término máximo de tres (03) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación **CERTIFIQUE** si en la nómina de la entidad existen diferentes sueldos básicos en el grado de coronel, por inclusión de reajuste del IPC anual, por vía administrativa o judicial, que conlleven el incremento sustancial de la asignación de retiro que éstos perciben.

CUARTO: El apoderado del demandante, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar el oficio que se expida por parte de la secretaria, gestión que deberá demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

QUINTO: Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual el Escribiente G-1 del Despacho 04 les compartirá el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c3a74508a675e14000b3f904311f08372c3791f1981f772ccb1f936fedda7b

Documento generado en 23/02/2021 05:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020170111600
DEMANDANTE		GONZALO AUGUSTO MORA TOVAR
DEMANDADO		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
TEMA		RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: augumora@yahoo.es jotapolancoalberto@hotmail.com Demandado: ministeriodeducacionsantander@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con las aquí propuestas.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

1.1.1. DE LA FALTA DE LIGITIMACIÓN

¹ ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

En la contestación de la demanda se propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, argumentando que no existen razones para que la Nación – Ministerio de Educación intervenga como parte accionada en este proceso, frente a lo cual se considera que, teniendo en cuenta que dicha entidad no integra la parte demandada en este caso, no hay lugar a desatar los argumentos esgrimidos en relación con su legitimación. Precisándose, que su mención en el auto admisorio de la demanda solo se hace para efectos de estructurar el centro de imputación con el fin de accionar en contra del FOMAG.

1.1.2. DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE.

Se formuló la de integración del litisconsorte, **I.** La Fiduprevisora S.A, en razón a que, a través de un contrato de fiducia mercantil, se le entregó la administración de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, se le atribuye la calidad de vocera del mismo, y es la principal responsable de garantizar totalmente la administración de este patrimonio, y **II.** A la entidad territorial como responsable de la administración del personal docente, quien además fue la que profirió el acto administrativo aquí demandado.

1.1.3. PRESCRIPCIÓN

En tanto ostenta la naturaleza de mixta, es decir, que puede ser resuelta en esta oportunidad o en la sentencia, será definida con el fondo del asunto, como se ha hecho en casos similares, una vez se establezca si al accionante le asiste el derecho pretendido.

2. CASO CONCRETO.

En lo que atañe a la vinculación de la Fiduprevisora S.A., estando las funciones de esta entidad limitadas a la administración de los recursos del FOMAG y a la celebración de nuevos contratos fiduciarios², es claro que no tiene ninguna competencia, ni facultad para decidir o disponer sobre los derechos de las personas afiliadas a dicho Fondo, razón por la que no tiene injerencia respecto de las pretensiones incoadas en la demanda que nos ocupa, por lo que no es procedente su vinculación en este asunto, precisándose que, la aprobación que la Fiduprevisora S.A., hace del reconocimiento de las prestaciones sociales que efectúa el FOMAG a los docentes, constituye una actuación administrativa que no está relacionada directamente con el derecho pretendido.

De otro lado, en cuanto a la vinculación de la entidad territorial que expidió el acto administrativo acusado, es del caso señalar que, es en la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en quien recae la competencia para pronunciarse frente al reconocimiento aquí reclamado, aun cuando el acto acusado estuviese a cargo de la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, pues esta interviene en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005, es decir, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta propia, por lo que tampoco hay lugar a vincularla como parte ni como tercero en este asunto.

² <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/nuestra-empresa/antecedentes-y-naturaleza.html>

En atención a lo expuesto, no prosperan las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁNSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb3bb19569e3ab60c9e04cec5056e058a4a315d3c6dc4ebca8b5076b828270b

Documento generado en 23/02/2021 05:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2019-00052-01
Demandante	EDELMIRA GOMEZ PINO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN – Falta de legitimación en la causa por pasiva
Correos notificaciones electrónicas	bonificacionlopezquintero@gmail.com , notificaciones@santander.gov.co , iypo19@hotmail.com ,

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. ANTECEDENTES

1. Auto apelado.

Mediante la providencia apelada, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva consideró el juez de primera instancia que en virtud de los Arts. 356 y 357 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 el Departamento de Santander, tiene la facultad legal de administrar el servicio educativo y por ende ser el nominador de los docentes contando con los recursos del sistema general de participaciones con los cuales se cancela el rubro correspondiente a los salarios y prestaciones sociales, por tanto, le corresponde a este ante una eventual condena responder por el pago de la bonificación por servicios, prestación objeto de debate y no a la Nación – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

2. Recurso de apelación

La entidad accionada interpone recurso de apelación señalando que al ser el demandante docente nacionalizado se encuentra sujeto a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional, quienes son los encargados de reconocer las prestaciones de los docentes que sean beneficiarios, por lo que al tratarse de reconocimiento de prestación de docente nacionalizado se hace necesario demandar al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio al ser una prestación

por ellos reconocida y pagada, la falta de legitimación en la causa por pasiva se da en atención a que el Departamento de Santander no es nominador de las prestaciones sociales que se reclaman, ya que no le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, conforme a la ley 91 de 1989, siendo el ente territorial unos meros facilitadores para con los docentes nacionalizados, para que los docentes tramiten el reconocimiento de su pensión, la cual está a cargo del

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Corresponde al Despacho, decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del CPACA.

2. Caso concreto.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento de la bonificación por servicios a la docente demandante, en igualdad de condiciones con los demás empleados del orden territorial.

Sobre la competencia de las entidades territoriales en materia de prestación de servicios de educación, establece el Art. 6 de la Ley 715 de 2001 lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. <Aparte en letra itálica subrayada CONDICIONALMENTE exequible> Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia. 6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia¹ que el artículo 2º numeral 1, el artículo 3º numeral 5 y el artículo 4º, de la Ley 60 de 1993, asignaron a los municipios, departamentos y distritos las funciones de prestar y administrar los servicios educativos estatales, y determinaron que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrían carácter departamental o distrital según el caso (...).

La Ley 60 en comento, en el artículo 5º, solamente dejó a cargo de la Nación las funciones de formulación de políticas públicas educativas, establecimiento de normas técnicas y curriculares, administración de fondos y créditos, etc. (...) Sin perjuicio de conservar las regulaciones nacionales en materia de salarios, prestaciones y carrera docente, el legislador fue reiterativo y claro en cuanto a la vinculación de los docentes a las plantas de personal de los departamentos, distritos y municipios, y al “carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal”. En 1994 fue expedida la Ley 115, “Ley General de Educación”, “para regular el Servicio Público de la Educación”, en la organización y prestación de (i) la educación formal en los niveles de preescolar, básica – primaria y secundaria -, y media; (ii) la educación no formal y (iii) la educación informal. En armonía con el proceso de descentralización iniciado con la Ley 60 de 1993, el Título VIII de la Ley 115 de 1994 incorporó las competencias asignadas a la Nación y a las entidades territoriales radicándolas en el Ministerio de Educación Nacional y en las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales.

Así las cosas, es el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 que definió la administración de la educación y aplica tanto al nominador municipal como a los nominadores distritales y departamentales, por expresa remisión que hace la Ley 715 de 2001, por tanto, se elimina cualquier duda sobre la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que a la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias del nominador respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal, por lo que la decisión de fondo en materia salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominadora y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Por lo expuesto, la legitimación en la causa por pasiva como aquella que debe ostentar el sujeto a quien se le imputa el daño, se encuentra radicada en el nominador de la docente, es decir en el Departamento de Santander, sin que se requiera la vinculación al proceso del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que se pretende el reconocimiento de la bonificación de servicios prestados dentro de la asignación salarial de la docente, la cual se encuentra actualmente vinculada a la planta de personal conforme se advierte de los hechos de la demanda y no el reconocimiento de prestaciones sociales.

En consecuencia, se **confirmará** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00187-00(C) Actor: GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PRIMERO: **Confirmase** el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52bdee3f573405e991fbba180f41b3f83f631ed55e2f143926afecbd80a7fb15

Documento generado en 24/02/2021 08:00:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2019-00126-01
Demandante	MAYRA LISSETH HERNANDEZ SALAZAR
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: bonificacionlopezquintero@gmail.com DEMANDADO: notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se negó la vinculación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

1.1. El A-quo negó la vinculación del FOMAG al presente asunto, al considerar que, con la expedición de la ley 715 de 2001 y, en virtud del principio de descentralización educativa, se estableció, en cabeza de los departamentos y municipios la administración de los recursos del sistema general de participaciones, transferidos en razón de los artículos 356 y 357 de la CP a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la ley, por tanto, se otorgó la competencia a los departamentos y municipios certificados para administrar la educación, pasando a ser dichas entidades territoriales las entidades nominadoras.

1.2. Bajo este orden de ideas sostuvo que, en virtud a dicha facultad legal entregada a los municipios, entre estos a Floridablanca, de administrar el servicio educativo y por ende ser nominador contando con los recursos del sistema general de participaciones con los cuales se cancela el rubro correspondiente a los salarios, le correspondería a este ante una eventual condena responder por el pago de la bonificación por servicios aquí reclamada y no al FOMAG.

2. Recurso de apelación

2.1. La apoderada de la demandada en síntesis manifestó que, si bien la educación fue descentralizada, es al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quién le compete la administración de la misma, conforme lo dispuso la Ley 60 de 1993.

2.2. Igualmente, que es esta entidad la encargada de garantizar a través del sistema general de participaciones la financiación de los servicios de Educación en las entidades territoriales, fuente sin la cual las instituciones certificadas no podrían cumplir con los compromisos de lograr una educación eficiente y de calidad.

2.3. Por último, esgrimió que la solicitud del municipio de Floridablanca resulta procedente, ya que además de lo expuesto anteriormente y conforme lo dispone la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado de distribuir los recursos para la educación, evaluar la gestión financiera técnica y administrativa de dicho sector en las entidades territoriales y medir el impacto de su actividad en la sociedad.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia para conocer del recurso de apelación contra el auto que decide sobre las excepciones.

Corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, como quiera que el presente asunto corresponde a un auto susceptible de este medio de impugnación, según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA.

2. Caso concreto

A partir de los argumentos expuestos por la parte demandada en contra de la decisión de negar la vinculación del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, este despacho considera, que aun cuando es cierto que esta entidad es la encargada de la administración de los recursos con que se financia la educación, los que provienen del sistema general de participaciones, lo cierto es que, una vez *“se incorporan a los presupuestos locales estos recursos pasan a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes territoriales, como sus titulares directos, por mandato de la propia Carta, sin importar las limitaciones de destinación específica a que estaban sujetos¹”*, por lo que, no sería procedente que se arrime al asunto bajo estudio a dicha entidad, por tal situación.

Adicionalmente, tal y como lo manifestó el A-quo la ley 715 de 2001, en cuanto a las competencias de las entidades territoriales en materia de educación, señala que,

¹ Providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER.

los municipios podrán certificarse con el fin de asumir la administración **autónoma** de los Recursos del Sistema general de Participaciones².

En el caso del Municipio de Floridablanca, éste fue certificado mediante Resolución N° 2754 del 03 de diciembre de 2002 por el Ministerio de Educación Nacional para administrar el Sistema Educativo de su jurisdicción, asumiendo por tanto la competencia para dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, así como administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.

Así mismo, de conformidad con el artículo 153 de la ley 115 de 1994, refiriéndose a la *administración municipal de la educación*, administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en esa Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.

Al amparo de lo precedente y en cumplimiento de las funciones que le corresponden al Municipio de Floridablanca como municipio certificado, se tiene que éste asume las obligaciones laborales frente a los docentes a su cargo, que no están asignadas a otro organismo o entidad, como acontece en el sub judice, en el marco de su competencia de administrar en forma autónoma los recursos del Sistema General de Participaciones.

En los términos anteriores se pronunció la Corte Constitucional al señalar “(...) *añado a lo anterior, el establecimiento donde labora la demandante, está a cargo del ente territorial accionado, en virtud de lo dispuesto por las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, atrás analizadas, lo que implica que a cargo de dicho Ente Territorial está la obligación de cancelar la aludida acreencia, como ente nominador, en razón de la llamada descentralización administrativa.*”³

Las razones anteriores fundamentan la no prosperidad de la excepción propuesta por el Municipio de Floridablanca y por ende la confirmación de la decisión tomada por el a-quo.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

² Artículo 7 de la ley 715 de 2001.

³ Corte Constitucional. T 3534094. C.P Alexei Julio Estrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7643baaf6cf83d28edd8d00cdcf3ef007fe927d0fc687cb52fe39c013187bd53

Documento generado en 23/02/2021 05:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190036100
DEMANDANTE		LUZ ELENA REYNEL TOLOZA
DEMANDADO		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA		SANCIÓN MORATORIA
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: contacto@abogadosomm.com Demandado: ministeriodeducacionsantander@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con las aquí propuestas.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

1.1.1. CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Se solicitó traer al proceso a la Secretaria de Educación del Municipio de Barrancabermeja – Santander a la cual estaba vinculada la docente, ya que es esa

¹ ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

la entidad que profirió el acto administrativo aquí demandado que reconoció y ordenó el respectivo pago de las cesantías definitivas.

2. CASO CONCRETO.

En cuanto a la vinculación de la entidad territorial que expidió el acto administrativo acusado, es del caso señalar que, es en la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en quien recae la competencia para pronunciarse frente al reconocimiento aquí reclamado, aun cuando el acto acusado estuviese a cargo de la Secretaria de Educación del Municipio de Barrancabermeja, pues esta interviene en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005, es decir, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta propia, por lo que no hay lugar a vincularla como parte ni como tercero en este asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c22460f62b19b7f2fa602f429fb69d2135604a054c477a4498891c0e2fac2d0

Documento generado en 23/02/2021 05:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2019-00219-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS ELISA GORDILLO GARCÉS doris-gordillo2012@hotmail.com inocencioconsultor@gmail.com litigacionydefensas@grupoirmabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (19. (09 Feb 21) Memorial recurso de apelacion Dte) contra el fallo calendaro el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) obrante en el documento digital-16. (21 Ene 21) Sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2021-00101-00
Accionante	CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO E-mail: casa.cafeba@gmail.com
Accionado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB E-mail: davidaugusto.consultorjuridico@gmail.com notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECRETO DE PRUEBAS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos relacionados en líbello de la demanda para ser apreciados oportunamente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB

2.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos obrantes en el expediente, para ser apreciados oportunamente.

3. RECONOCE PERSONERÍA

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado DAVID AUGUSTO PEÑA PINZÓN, identificado con C.C. No. 79.361.224 de Bogotá y T.P. 59.028 del C.S.J., como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELLY ABAUNZA ARENAS
APODERADO	HERNANDO GALVIS MENESES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ggltada5@gmail.com
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00153-01

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR se declara impedido para adelantar el presente asunto, fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que el objeto de la pretensión versa sobre la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, razón por la cual tiene la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales e igualmente invoca la causal prevista en el **numeral 14º** de la misma codificación por haber instaurado una demanda que está en etapa probatoria sobre las mismas pretensiones

Considera la Sala Plena que, pese a que, en pronunciamientos anteriores había negado el impedimento manifestado por los jueces para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la bonificación judicial referida, apoyándose en pronunciamiento del H. Consejo de Estado frente a la materia de 23 de marzo de 2016¹, y como quiera que en auto de fecha 31 de julio de 2017 proferido por esa Alta Corporación se cambió la posición que se venía manejando al respecto, para ahora configurarse el impedimento manifestado, tal y como se ratifica en pronunciamiento del 7 de febrero de 2019 de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Radicado No. 68001-23-33-000-01282-01 (0678-2017). Actor. CLARA LUCIA RAMIREZ RIBERO. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado por el Dr. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuer ad-hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Presidencia de la Corporación para que de la lista de Conjuerces ad-hoc se haga el sorteo respectivo, de acuerdo con el Art. 115 del CPACA.

TERCERO: Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado y adoptado en medio digital
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
CLADIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado en medio digital
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado y adoptado en medio digital
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA FERNANDA FORERO PICON
APODERADO	HERNAN DARIO RINCON ESPINEL
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abogados@rinconperez.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00112-01

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por el Juez Quince Administrativa Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA se declara impedido para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés directo en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, prestación a la cual cree tener derecho.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado el Dr. EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez ad -hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**
RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Santander para que realice sorteo de conjuez ad-hoc.

TERCERO: Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado y adoptado en medio digital
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
CLADIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado en medio digital
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado y adoptado en medio digital
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA INES MEJIA BARBOSA
APODERADO	CLAUDIO OLARTE ALVAREZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	claudiolarte@gmail.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00124-01

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Trece Administrativa Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra. CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ se declara impedida para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés directo en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, prestación a la cual cree tener derecho.

Considera la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado por la Dra. CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez ad-hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Santander para que realice sorteo de conjuez ad-hoc.

TERCERO: Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado y adoptado en medio digital
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
CLADIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado en medio digital
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado y adoptado en medio digital
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN JAVIER ARDILA SUAREZ
APODERADO	OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	oscareaogado@gmail.com
DEMANDADO	NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00128-01

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Primera Administrativa Oral de Barrancabermeja, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA se declara impedida para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés directo en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, prestación a la cual cree tener derecho.

Considera la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado por la Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez ad -hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Santander para que realice sorteo de conjuez ad-hoc.

TERCERO: Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado y adoptado en medio digital
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
CLADIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado en medio digital
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado y adoptado en medio digital
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN JOSE GELVES GONZALEZ
APODERADO	HERNAN DARIO RINCON ESPINEL
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abogados@rinconperez.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00132-01

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. **ARLEY MENDEZ DE LA ROSA** se declara impedido para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés directo en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, prestación a la cual cree tener derecho.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado por el Dr. **ARLEY MENDEZ DE LA ROSA** razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez ad -hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**
RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. **ARLEY MENDEZ DE LA ROSA** y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Santander para que realice sorteo de conjuez ad-hoc.

TERCERO: Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado y adoptado en medio digital
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
CLADIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado en medio digital
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado y adoptado en medio digital
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:
Exp.No.680012333000-2015-00945-00

Parte Demandante:	VICTOR MANUEL TOSCANO ARISMENDY con cédula de ciudadanía Nro. 19'158.984 Correo electrónico: Asesoriasjuridicas504@hotmail.com , notificaciones@asejuris.com , información@asejuris.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en adelante MEN-FOMAG Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca del trámite a imprimir

En el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para adelantar audiencia inicial, en la que habría de resolverse las excepciones, las que, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 04 de junio de 2020, impone resolverlas antes de la audiencia y, en caso de no existir prueba por practicar, imprimir el trámite de sentencia anticipada.

B. Acerca de las resoluciones propuestas por el Fomag

1. La “de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (Art.100.9 del CGP), refiriéndose a la Fiduprevisora¹. El Despacho, mantiene la tesis pacífica de este Tribunal en casos análogos, según la cual, **la relación jurídica material dadas las pretensiones de la demanda**, encaminadas a obtener la reliquidación de una pensión otorgada por el FOMAG, solo compete a dicho Fondo,

¹ Fol.71 del expediente escritural

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 9 de la Ley 91 de 1989 y, según el artículo 3o de la misma ley, la Fiduprevisora sólo administra los recursos del Fondo, más no ejerce su representación y frente al Departamento, si bien es su Secretario de Educación el que expide el acto acusado, ello obedece a la delegación que en él hace el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del Art.56 de la Ley 962/2005. En consecuencia, se declarará no próspera esta excepción.

2. La de falta de legitimación por pasiva del MEN- FOMAG, también se declarará no próspera, aplicando aquí el argumento arriba expuesto, según el cual, aunque el Fomag no suscribe el acto, el Departamento lo hace en su nombre, por la delegación ya explicitada atrás.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Tercero. Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación del MEN-FOMAG y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y diferir para el momento de la sentencia la de **prescripción**, una vez en ella se resuelva la existencia o no del derecho sustancial deprecado.

Cuarto. Declarar como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
1. Fecha de vinculación al servicio docente oficial, de la aquí demandante, es el 02.10.1970, esto es, anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	Así se afirma en el acápite de consideraciones de la Resolución Núm. 1162 del 22/10/2007 que obra a los Fols.123 a 124 del expediente escritural

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto.	2. Fecha de causación del derecho a la pensión ordinaria, lo fue el 23/03/2007	Así se afirma en la precitada Resolución, sin hacerse tacha sobre este aspecto por la demandada al contestar la demanda.
	3. La petición en sede administrativa de la reliquidación que aquí se pretende, lo fue el 06/11/2012	Así se lee en los Fols.5 a 10 del expediente, contentiva de la petición en sede administrativa
	4. Acto acusado en este proceso, es la Resolución Nú.1823 del 10/12/2013	Así se afirma en la demanda, en sus pretensiones respecto de las cuales se ejerce el derecho de defensa por la demandada.

Fijación del litigio. El Despacho, entiende que éste gira alrededor del régimen de pensión aplicable a un docente, concretamente, sobre a conformación del ingreso base de liquidación (IBL) de la mesada pensional.

La tesis de la parte demandante, se centra en que el IBL conformado en el acto acusado, debe incluir la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación de servicios, puesto que, el listado contenido en las leyes 33 y 62 de 1985, son meramente enunciativos. Solicita condenar en costas a la parte demandada.

La tesis del MEN – FOMAG, se centra en que el listado de las Leyes 33 y 62 de 1985, es taxativo y el IBL, debe estar conformado por los factores que en ellas se contienen, siempre y cuando sobre los mismos se haya efectuado aportes al sistema de seguridad social – pensiones, cuales son: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Sexto. Requerir al Departamento de Santander - Secretaría de Educación, para que, tal y como lo solicita el MEN-FOMAG en su contestación a la demanda, y se le requirió en auto desde el 16/01/2017, allegue a

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

este proceso, en el término máximo de tres (03) contados a partir del recibo en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad, el certificado de tiempo de servicios, en el cual conste la fecha del retiro definitivo del servicio docente por parte del señor Víctor Manuel Toscano Arismendy identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19'158.984. Igualmente, certificar desglosando lo devengado en ese último año de servicios, los cuales hacen parte de los antecedentes administrativos que reposan en el Departamento según lo afirma el MEN.

Séptimo. Prescindir de audiencia de pruebas, por no existir alguna para practicar, entendiéndose que la documental que se exige en el artículo anterior, será objeto de **incorporación** al expediente.

Octavo. Dar traslado para alegar (artículo 42 la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en concordancia con el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011), a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días s, contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas.

Noveno: Reingresar el expediente al Despacho Ponente, para la respectiva ponencia de fallo, una vez vencido el traslado para alegar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd35de9e59496742c48de630ef870ea364abefcb9dc88fa54397a0ff7e9e82c

Documento generado en 24/02/2021 04:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
Exp.680012333000-2020-00642-00

Parte Demandante:	ROBERTO ARDILA CAÑAS con cédula de ciudadanía No. 91'269.210 y T.P. 64.931 robertoardila1670@gmail.com
Parte Demandada:	MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO en su condición de Diputada de Santander en los períodos 2016 a 2019 y 2020 a 2023 carolinarangel81@hotmail.com flopeza26@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADA, ASAMBLEA DE SANTANDER
Tema:	Se endilga violación del numeral 1 del Art.48 de la Ley 617 de 2000 en la modalidad de culpa grave / Cita a audiencia pública.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría de la Asamblea Departamental de Santander allegó en el día de ayer¹, previas sendas requisiciones, inclusive bajo los apremios legales, la documental decretada en el numeral 2.5 del auto del 18.12.2020², y, al no haber más pruebas por recaudar, se,

RESUELVE:

Primero. Incorporar al proceso la siguiente prueba documental:

Documentos	Ubicación en Exp. Digital
1. Certificación 10.02.2021 allegada por el señor Director del Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander –IDESAN- con soportes documentales.	66. Memorial del 10.02.2021 Respuesta Oficio por parte de IDESAN- Fols. 3 al 34.
2. Copia del acta No. 01 del 01.01.2020 correspondiente a la sesión en la que se da posesión como Diputada de Santander, a la aquí demandada para el periodo 2020-2023.	69. Memorial del 23.01.2021 Respuesta Asamblea de Santander – Fols. 05 a 14.
3. Copia del acta No. 01 del 02.01.2016 correspondiente a la sesión en la que se da posesión como Diputada de Santander, a la aquí demandada para el periodo 2016-2019.	69. Memorial del 23.01.2021 Respuesta Asamblea de Santander – Fols. 15 a 32.

¹ 69. Memorial del 23.01.2021 Respuesta Asamblea de Santander y 68. Oficio No. 068 a la Asamblea Departamental y constancia de envío.

² Exp. Digital - 61. Auto ajusta procedimiento al Decreto 806 y decreta pruebas.

4. Partida de matrimonio católico No. 433015 celebrado entre la aquí demandada y el señor Fabián Rolando Méndez Cáceres.	69. Memorial del 23.01.2021 Respuesta Asamblea de Santander – Fol. 3
5. Formulario E-26 ASA que contiene la declaratoria de la elección de la Asamblea Departamental de Santander para el periodo 2020-2023.	69. Memorial del 23.01.2021 Respuesta Asamblea de Santander- Fol.4.

Segundo. Decretar el cierre probatorio dentro de este proceso.

Tercero. Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia pública de que habla el Art.12 de la Ley 1881 de 2018, el próximo viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09) de la mañana, que se realizará de manera virtual, plataforma teams con sujeción al protocolo de audiencias que se puede consultar en el micrositio web de la página de este Tribunal.

Parágrafo: Por la Secretaría del Tribunal, informar por la herramienta teams a la totalidad de los integrantes de la Sala Plena de la Corporación sobre la programación de esta audiencia, así como al señor Ingeniero para el correspondiente apoyo tecnológico en la misma.

Cuarto. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en a referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Quinto. Enviar por Secretaría del Tribunal, el correspondiente link a los distintos sujetos procesales, con el fin de acceder al almacenamiento One Drive y preparar la audiencia

Sexto. Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d17719b52ad27f0299dba82482615c360bc305f16e50ca033b6dd7421
748232**

Documento generado en 24/02/2021 01:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2021-00081-00

Al despacho de la H. Magistrada informando que la parte ACCIONANTE y ACCIONADA NUEVA EPS allegaron memoriales vía correo electrónico el 22 y 23 de febrero de 2021. Por medio del cual IMPUGNAN el fallo de primera instancia proferido el pasado 17 de febrero de 2021, notificado vía correo electrónico el 18/02/21.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2021

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS

LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA

Escribiente

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2021-00081-00
Demandante:	LEONELA PATRICIA AGAMEZ CARRASCAL Correo electrónico: psicologiahogaresberaca@gmail.com ;
Demandados:	NUEVA EPS Correo electrónico: Secretaria.general@nuevaeps.com.co ; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ; DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co ;
Acción:	TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
Trámite:	Auto concede impugnación
Magistrada Ponente:	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Para ante el H. Consejo de Estado, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta por las partes ACCIONANTE y ACCIONADA NUEVA EPS respecto del fallo de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido en el asunto de la referencia. En consecuencia, SE ORDENA:

Remitir digitalmente por la Secretaría de la Corporación el proceso al Consejo de Estado, para el trámite del mencionado recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b833162f91b7a3d2c29b3535716cb411b8352fa47c6644a5006a04dc7557f3

Documento generado en 24/02/2021 05:02:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente No.	680012333000-2021-00140-00
Accionante:	ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK , con cédula de ciudadanía No. 13.745.458 Correo electrónico: agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co defensajudicialqmconsultores@gmail.com
Accionados:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG Correo electrónico: notificaciones.judiciales@creg.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO , en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co
Acción:	Cumplimiento / Artículos 73.18, 73.25 y 74.1 literal a de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

I. LA DEMANDA

La demanda, allegada al Despacho el 23/02/2021 busca en síntesis el cumplimiento de la norma que se reseña en la referencia, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG -, para adelantar las investigaciones e imponer sanciones del marco de sus competencias, ante el presunto incumplimiento de Ecopetrol S.A. respecto del Artículos 6, literal d y 153 de la Resolución No. 057 del 30 de julio de 1996, esto es, haber sobrepasado el límite del porcentaje de participación accionaria del Grupo Empresarial INVERCOLSA S.A. exigido por la norma que no debe ser superior al 20%, circunstancia que considera, como posición dominante de la accionada sobre los términos decisorios de la compañía.

II. LA ADMISIÓN

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: Alberto E. González Mebarak. Accionado: Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. Exp. No. 680012333000-2021-00140-00.

La demanda cumple requisitos establecidos en los artículos 3 y s.s. de la Ley 393 de 1997 por lo que será admitida como se declara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia y para su trámite, se **Ordena**:

1. **Notificar** por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, este auto admisorio por el medio más expedito, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG**, para que, dentro de las **tres (03) días** siguientes al recibo de la notificación se haga parte en este proceso, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca.

Segundo. Notificar el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto, anexando copia de la demanda.

Tercero. Notificar el contenido de esta providencia al señor Defensor del Pueblo Regional de Santander o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

Cuarto. Notificar esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: Alberto E. González Mebarak. Accionado: Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. Exp. No. 680012333000-2021-00140-00.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28bfe704ebffd6bc45ae7c322a65206931d4481abf327c1d4263d5b1aaf8cf8

Documento generado en 24/02/2021 05:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO A TRÁMITE DE DESACATO
A ORDEN DADA EL 10 DE FEBRERO DE 2021
Exp. 680012333000-2015-00523-00

Parte Demandante:	TERESA HERMENCIA BAUTISTA RAMÓN con cédula de ciudadanía No. 26.674.980. Correo electrónico: jorgeveravizar@hotmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Requiere copia íntegra y completa de la Resolución Nro. 9925 del 22 de diciembre de 2015.

I. CONSIDERACIONES

A. La orden impartida el 10 de febrero de 2021

En esta fecha, 10 de febrero de 2021, se requiere a la señora Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ, para que allegara al proceso de la referencia, copia íntegra y completa de la Resolución Núm. 9925 del 22 de diciembre de 2015, en la que esa Secretaría reconoce pensión vitalicia de jubilación a la señora Teresa Hermencia Bautista Ramón.

A la fecha, la orden impartida no ha sido cumplida, por lo que se hace necesario acudir a los poderes que el artículo 44 del Código General del Proceso otorga al Juez, y, en consecuencia, se

II. RESUELVE:

Primero. Requerir previo al incidente de desacato, a la señora Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca, GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ, o a quien funja como Secretaria Municipal de Educación de Floridablanca Santander, para que, de cumplimiento a la orden referida en la parte motiva de este proveído, consistente en remitir a



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Teresa Hermencia Bautista Ramón Vs MEN - FOMAG. Exp.680012333000-2015-00523-00. Auto de mejor proveer.

este proceso, **copia íntegra y completa de la Resolución Nro. 9925 del 22 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a la aquí demandante señora Teresa Hermencia Bautista Ramon identificada con cédula Nro. 37'815.550 de Bucaramanga, junto con los soportes, lo que debe cumplir en el plazo máximo de un día contado a partir del recibo de este proveído que será enviado al correo electrónico del municipio de Floridablanca: notificaciones@floridablanca.gov.co educacion@floridablanca.gov.co

Segundo. Advertir al señor alcalde municipal de Floridablanca, que, en su condición de superior jerárquico y funcional de la señora Secretaria de Educación municipal, ha de intervenir para que esta orden se cumpla, por lo cual, se le enviará al correo electrónico de notificaciones del municipio este proveído.

Tercero. **Reingresar** el expediente al Despacho por Secretaría del Tribunal, una vez cumplido el término anterior o allegado el documento, con la constancia de lo sucedido en ejecución de este proveído..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Teresa Hermencia Bautista Ramón Vs MEN - FOMAG. Exp.680012333000-2015-00523-00. Auto de mejor proveer.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb53c1e86c08d464f1dc20b94d49c20c4bc8714001d02626a029e2716b4e9ef

Documento generado en 24/02/2021 02:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**